



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en orden a que se pronuncie sobre recurso de apelación elevado por el ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A. y recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la ejecutante acumulada BIORETAIL S.A.S. Igualmente, obra solicitud de mantener vigentes medidas cautelares y retiros de oficios por parte de SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6
ACUMULADA	BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6
RADICADO	23001310300320220020600
ASUNTO	AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION – NO ACCEDE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver en su orden las solicitudes reseñadas en nota secretarial, así:

1. Recurso de reposición- subsidio apelación contra el auto del 18 de octubre de 2023, mediante el cual, entre otras disposiciones, ordenó CESAR el mandamiento de pago, propuesto por BIORETAIL SAS.
2. Recurso de Apelación promovido por contra el auto del 18 de octubre de 2023 donde se resolvió en sus numerales 4 y 5 cesar el mandamiento de pago a favor de SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS., y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante proveído del 19 de octubre de 2022 y Solicitud de mantener vigentes las Medidas Cautelares Decretadas en proveído del 19 de octubre de 2022 que se resuelva el recurso de apelación presentado por SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS contra el auto del del 18 de octubre de 2023

Inicia el despacho reseñando que en la providencia que se ataca, se resolvió



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad Magistrado Sustanciador Dr. MARCO TULIO BORJA PARADA, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se revoca parcialmente los numerales quinto y sexto del auto apelado adiado 11 de abril de 2023. En su lugar, se negó el embargo de los recursos de la salud provenientes del SGP, que sean girados a favor de la ejecutada; o que, teniendo ese origen, se hallen o sean consignados en sus cuentas y productos bancarios. En lo demás se confirmó.

SEGUNDO: En orden a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, **se ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en los numerales quinto y sexto del auto adiado 11 de abril de 2023, esto es:**

Embargo y retención de los dineros pertenecientes al SGP en Salud SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES que tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., de propiedad del demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA y BANCAMIA. El demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S - Nit.: 900005955-6. Medida extensiva a la red nacional bancarios, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Límite del embargo en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

y la medida de embargo y retención de las sumas de dinero pertenecientes al SGP en Salud SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo notifica.judicial@cajacopieps.co, MUTUAL SER EPS al correo notificacionesjudiciales@mutualser.org, SALUDTOTAL EPS al correo FAMISANAR_EPS@saludtotal.com.co, SANITAS EPS, al electrónico, notificacionesjud@saludtotal.com.co, servicioalcliente@famisanar.com.co, notificajudiciales@keraltv.com, secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sqi@nuevaeps.com.co, COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el

artículo 599 del Código General del Proceso. Límite del embargo en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria librense los oficios respectivos.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y déjese el correspondiente registro en el aplicativo TYBA.

CUARTO: En uso del control oficioso de legalidad **CESAR EL MANDAMIENTO DE PAGO fechado 19 de octubre de 2022** a favor de SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS, NIT: 900561912-3 contra CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, NIT 900005955-6, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de 19 de octubre de 2022. Por secretaria Oficiese.

SEXTO: En uso del control oficioso de legalidad **CESAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en demanda acumulada, adiado 11 de abril de 2023** en favor de BIORTAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6 en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. - Nit 900.005.955-6, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de 11 de abril de 2023. Por secretaria Oficiese.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Los motivos de reparo esbozados por el ejecutante acumulado BIORETAIL SAS, en reposición se concentran en, que:

Al momento de librar mandamiento se evaluaron las facturas y su validación ante la plataforma de la DIAN, probando así la existencia de la factura como título valor. Al radicar la demanda se adjuntaron los dos archivos de RADICACIÓN de cada factura, cada archivo contiene un botón denominado “ ACUSE DE RECIBO” con una nota anterior que establece “ recuerde que la factura debe ser verificada en el siguiente link, a los cuales debió acudir el despacho para obtener los archivos XML de las facturas, que dieron lugar a la cesación del mandamiento de pago. Motivo por el cual los adjunta de nuevo, quedando desvirtuado la afirmación del despacho de no haberse aportado los mismos.

En lo que respecta a la firma digital, cita explicación del Dr Cristian Andrés Gil en el recurso impetrado al mismo auto, el cual menciona “ de la factura electrónica de venta se genera en formato PDF en donde brinda toda la información relevante de la factura, pero no muestra la firma digital al ser esta, como se dijo antes, un valor numérico y no una imagen o figura, que goza de validez legal al ser validada previamente por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN. La información de la factura se envía a la DIAN mediante un archivo de formato XML y es este documento el que se encuentra firmado digitalmente (valor numérico) que lo otorga la misma DIAN al estar inscrita la empresa a esa entidad y al momento de hacer la impresión de la factura electrónica de venta se genera en formato PDF en donde brinda toda la información relevante de la factura, pero no muestra la firma digital al ser esta, como se dijo antes, un valor numérico y no una imagen o figura, que goza de validez legal al ser validada previamente por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN.”

SOLICITA: reponer el auto precitado y en caso de no hacerlo, se conceda el recurso de apelación.

Del recurso en mención se surtió traslado secretarial el día 16-enero-2024 por el término de tres días de conformidad a lo ordenado en el canon 110 del CGP. sin que las partes procesales descorrieran traslado del mismo.

II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar:

1. Si es procedente reponer el auto adiado 18-octubre-2023, mediante el cual se obedece y cumple la decisión del superior, así como la decisión de cesar mandamiento de pago y levantar medidas cautelares, conforme a los argumentos que esgrime BIORETAIL SAS, y de no ser así, establecer si es procede conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.
2. Si es procedente conceder el recurso de apelación contra los numerales cuarto y quinto del auto fechado 18-octubre-2023.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Por último, si se accede a la solicitud de Mantener vigente las Medidas Cautelares decretadas en auto de 19-octubre-2022, y retiro de oficios de levantamiento de las mismas.

III. CONSIDERACIONES.

Procedencia Del Recurso De Reposición

El Código General del Proceso en su Artículo 318 respecto del recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Compendio normativo que respecto a la procedencia del recurso de apelación consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

...”.

IV. CASO CONCRETO.

1. Encuentra el despacho que la providencia de 18-octubre-2023, objeto de reposición por parte del ejecutante acumulado BIORETAIL SAS., en su acápite RESUELVE– numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, se trata de cumplimiento a decisión del superior que, para el caso de marras, fue emitida por la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad Magistrado Sustanciador Dr. MARCO TULIO BORJA PARADA, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, al desatar la apelación del auto 11-abril-2023, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE los
numerales quinto y sexto del auto apelado. En su lugar, **SE NIEGA** el embargo de los recursos de la salud provenientes del SGP, que sean girados a favor de la ejecutada; o que, teniendo ese origen, se hallen o sean consignados en sus cuentas y productos bancarios. En lo demás se **CONFIRMA**.

Los numerales quinto y sexto del auto de 11-abril-2023, objeto de revocatoria por el ad-quem, contenían ordenes de cautelas:

“QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud **SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., de propiedad del demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA y BANCAMIA. El demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S - Nit.: 900005955-6. Medida extensiva a la red nacional bancarios, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado **-en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.**

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

OFICIESE EN TAL SENTIDO

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en **Salud SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo notifica.judicial@cajacopieps.co , MUTUAL SER EPS al correo notificacionesjudiciales@mutualser.org , SALUDTOTAL EPS al correo FAMISANAR EPS SANITAS EPS, al electrónico, notificacionesjud@saludtotal.com.co servicioalcliente@famisanar.com.co, notificajudiciales@keralty.com secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sqj@nuevaeps.com.co , COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado **-en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.**

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,

OFICIESE EN TAL SENTIDO”

En consecuencia, esta unidad judicial en sujeción al deber que le asiste al juez de primera instancia de acatar lo decidido por el superior¹ en auto de 25-septiembre-2023, que desató apelación del auto 11-abril-2023, emitió proveído de 18-octubre-2023, que en su resuelve-numerales Primero, Segundo y Tercero, contiene ordenes en aras de materializar y dar cumplimiento a la orden del superior de negar el embargo de los recursos de la salud provenientes del SGP, que fuesen girados a favor de la ejecutada; o que, teniendo ese origen, se hallen o sean consignados en sus cuentas y productos bancarios. Motivo por el cual se ordenó el levantamiento de MEDIDAS CAUTELARES decretadas en los numerales quinto y sexto del auto adiado 11 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, el auto de 18-octubre-2023 en sus numerales PRIMERO-SEGUNDO-TERCERO, **no es objeto de recurso alguno, toda vez que las decisiones allí contenidas están encaminadas a materializar dispuesto por el superior al resolver recurso de apelación contra auto interlocutorio- medidas cautelares, quedando agotada la doble instancia y se encuentra en firme la decisión conforme a las garantías del debido proceso, lo cual le impide a la recurrente cuestionar la actuación de una autoridad pública.**

|

Así las cosas, esta unidad judicial hará el estudio del recurso de reposición en lo concerniente a la orden de cesar el mandamiento de pago en demanda acumulada, adiado 11 de abril de 2023 en favor de BIORETAIL S.A.S. -NIT 900.811.152 -6 en contra de CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. - NIT 900.005.955-6.

Ahora bien, no es de recibo el argumento indicado por el ejecutante- acumulado en su escrito de reposición, en lo relativo a que esta unidad judicial erró al indicar que con las dos facturas electrónicas de ventas adosadas como título valor no se allegaron los formatos XLM contentivos de toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros) ni se anexó el certificado de firma digital, ni el de existencia de la factura, puesto que al radicarse la demanda se adjuntaron los dos archivos

¹ ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

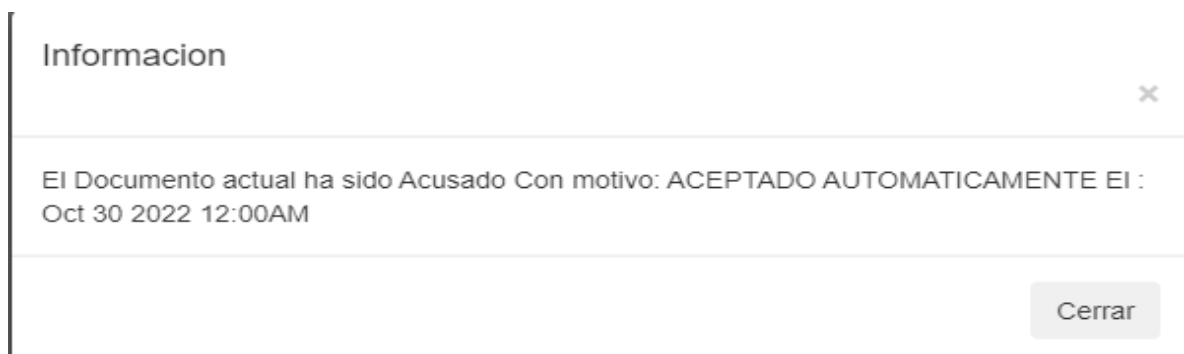
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

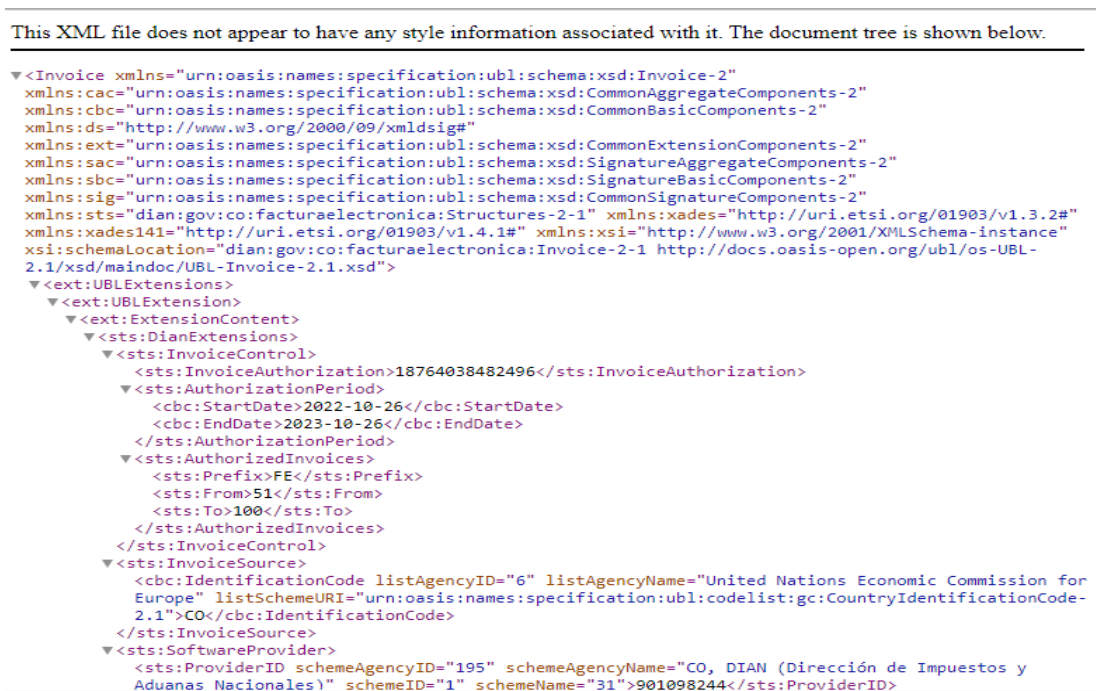
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de RADICACIÓN de cada factura , cada archivo contiene un botón denominado “ ACUSE DE RECIBO” con una nota anterior que establece “ recuerde que la factura debe ser verificada en el siguiente link.

Al respecto se permite esta unidad judicial indicar que al darse clic al botón aludido por la recurrente solo es posible obtener la siguiente imagen



y al tratar de obtener eventos asociados – FORMATO XML, arroja:



Sumado a ello, es del caso traer a colación lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación, Agraria y Rural en sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, en lo relativo a la prueba del título y requisitos en facturas electrónicas de venta:

*“Esclarecido los presupuestos para que una factura electrónica de venta sea un título valor, debe analizarse la prueba de ellos en los escenarios judiciales, esto es, **cuál es la evidencia que los interesados deben aportar a efectos de que la judicatura libre mandamiento de pago a su favor por concepto de un documento de esas características.***

5.1. De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: **a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).***

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción”.

Como quiera que en el asunto bajo estudio el despacho en aplicación del control oficioso de legalidad (art. 132 del CGP), advirtió que los títulos que se presentaron como soporte del recaudo (dos facturas electrónicas de venta FE 51 con fecha de emisión 27-octubre-2022: \$ 33.870.060, y FE 59 con fecha de emisión 12-enero-2023: \$ 63.388.603), por la ejecutante- acumulada BIORETAIL S.A.S, se allegaron sin anexar los archivos XML de las facturas, el cual contiene toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros), como tampoco se anexó el certificado de firma digital y de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN, requisitos formales necesarios de las facturas electrónicas de venta como títulos valores, se resolvió cesar el mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION emitido el día 11 de abril de 2023 en favor de BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6 en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. - Nit 900.005.955-6, por la factura FE-51 con fecha de emisión 27-octubre-2022: \$ 33.870.060, y la factura FE-59 con fecha de emisión 12-enero-2023: \$ 63.388.603, y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído 11 de abril de 2023.

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume los numerales sexto y séptimo como en su integridad el auto objeto del recurso, adiado 18 de octubre de 2023.

De otra parte, frente a la **solicitud subsidiaria de recurso de apelación**, esta unidad judicial en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala son apelable los autos emitidos en primera instancia que niegan total o parcialmente el mandamiento de pago. En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, y al haberse presentado oportunamente, **se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, respecto a los numerales sexto y séptimo – acápite resuelve del auto 18-octubre de 2023.**

2. En lo atinente al recurso de apelación promovido por contra el auto del 18 de octubre de 2023 donde se resolvió en sus numerales 4 y 5 cesar el mandamiento de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pago a favor de SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante proveído del 19 de octubre de 2022. Advierte el despacho que, conforme a lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un auto emitido en primera instancia que negó total o parcialmente el mandamiento de pago, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, y al haberse presentado oportunamente, **se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo**

3. Por Ultimo, en lo relativo a la solicitud de mantener vigentes las Medidas Cautelares Decretadas en proveído del 19 de octubre de 2022 y retiro de oficios de levantamiento de medidas elevada por SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS, hasta que se resuelva el recurso de apelación presentado por él contra el auto del del 18 de octubre de 2023, se tiene que:

- Las medidas de embargo y retención de dineros a las cuales hace alusión el solicitante y que han sido levantadas por este despacho, emitiéndose y remitiéndose por secretaria los oficios N° 1109,1110,1111,1112,1113,1114,1115,1116,1117,1118,1119,1120,1121,1122,1124,1127,1128,1129,1130,1131,1133,1135,1136,1138,1139,1140,1142 a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA y BANCAMIA, y a las entidades: CAJACOPI EPS; MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS y COOSALUD EPS, **obedecen a las decisiones proferidas por este despacho para dar cumplimiento a la decisión del superior en auto de 25-septiembre-2023, que desató apelación del auto 11-abril-2023**, REVOCANDO PARCIALMENTE los numerales quinto y sexto del auto apelado y en su lugar Niega el embargo de los recursos de la salud provenientes del SGP, que fuesen girados a favor de la ejecutada; o que, teniendo ese origen, se hallen o sean consignados en sus cuentas y productos bancarios.
- Por lo anterior, el despacho en auto de 18-octubre-2023 – resuelve- numerales Primero, Segundo; Tercero, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior **y el levantamiento de MEDIDAS CAUTELARES decretadas en los numerales quinto y sexto del auto adiado 11 de abril de 2023.** Decisión que las partes no pueden cuestionar, se itera, las decisiones allí contenidas materializan lo dispuesto por el superior al resolver recurso de apelación contra auto interlocutorio medidas cautelares, por lo que, la doble instancia está agotada y en firme la decisión.
- No se han emitido oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en proveído del 19 de octubre de 2022, por encontrarse en curso tramite de recurso de alzada frente a proveído de 18-octubre-2023.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De cara a lo anterior el despacho No accede a la solicitud de mantener vigente y retiro de oficio de levantamiento de mediadas solicitado por SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia **mantener incólume** la decisión contenida en los numerales sexto y séptimo como en su integridad el auto objeto del recurso, adiado 18 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la ejecutante- acumulada BIORETAIL SAS contra los numerales sexto y séptimo del auto adiado 18 de octubre de 2023, **en el efecto suspensivo**.

Por secretaria, Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, cumpliendo con los protocolos establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el ejecutante SUMINISTROS contra los numerales cuarto y quinto del auto adiado 18 de octubre de 2023, **en el efecto suspensivo**.

Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de mantener vigentes las Medidas Cautelares Decretadas en proveído del 19 de octubre de 2022 y retiro de oficios de levantamiento de medidas elevada por SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS, conforme a los motivos vertidos en este proveído.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Av.